



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por SANDRA MILENA OSPINO RAMIREZ en contra de TORRES Y MIRANDA GROUP SAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, JOSE EDER MURILLO BARRETO, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada por la parte demandante. Provea. Soledad, junio 23 de 2023.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: SANDRA MILENA OSPINO RAMIREZ C.C:

Demandado: TORRES Y MIRANDA GROUP S.A.S NIT: 900.977.272-4

BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7

JOSE EDER MURILLO BARRETO

Rad. No: 08758-3112-001-2023-00157-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante proveído del 10 de mayo de 2023, el despacho ordenó mantener en Secretaría la demanda a fin de que la parte actora subsanara los defectos que adolecía, es decir que efectuara el juramento estimatorio en debida forma tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P.

El apoderado del demandante, estando dentro del término legal presenta escrito tendiente a corregir la demanda acorde con lo ordenado por el Despacho, para lo cual indicó respecto de la estimación de la cuantía lo siguiente:

“1. No es cierto que el suscrito en el contenido de la demanda no haya establecido el Juramento Estimatorio ordenado por el artículo 206 del CGP, sin embargo, sin entrar en discusión corto y pego de la demanda el respectivo juramento. JURAMENTO ESTIMATORIO. Me permito comunicar al Señor Juez que doy plena aplicación al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y bajo la gravedad de juramento establezco las pretensiones económicas de la demanda de la siguiente manera: 1. POR PERJUICIOS MATERIALES: 1.1. Daño emergente: Con la muerte del señor AURELIO ENRIQUE PORTO OSPINO, se produjo un daño de incalculable significado al haber dejado huérfanos a sus menores hijos NICOLAS SAMUEL Y DAVID ELIAS PORTO OSPINO y al cuidado en cabeza de la hoy demandante y madre de los menores señora SANDRA MILENA OSPINO RAMIREZ, cuyos perjuicios los taso en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS..... \$600.000.000 2. PERJUICIOS MORALES: Son de incalculable resultado teniendo en cuenta que mi representada Señora SANDRA MILENA OSPINO RAMIREZ Y SUS MENORES HIJOS, han tenido un perjuicio de tipo psicológico, físico y moral hasta el punto de verse perjudicado el núcleo familiar compuesto por sus 2 hijos y su compañero, los cuales de común acuerdo con mi representada los estimamos en la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), actualizados al momento de la sentencia...”

El artículo 206 del C.G.P establece:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado fuera del texto) (...)

En el auto que inadmite la demanda se establece que la parte demandante no efectúa el juramento estimatorio tal como lo contempla el artículo 206 del C.G.P, es decir que como se trata del reconocimiento de unos perjuicios la suma de \$600.000.000, concepto que debe ser discriminado de acuerdo a la norma antes descrita; estableciendo con claridad con las fórmulas que determinen el origen del monto pretendido.

Como la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, el despacho deberá rechazarla de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P, y ordenar su devolución a la parte actora, sin necesidad de desglose.

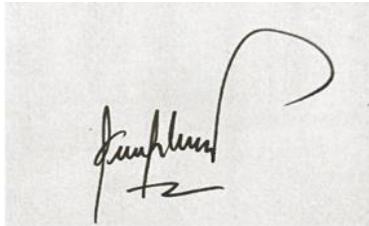
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, promovida por JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ AREVALO actuando a través de apoderado judicial en contra de HERMANOS MADERO BACA S EN C Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75af2f9175666860bd704b4712a3ed2a146c4e8c06ae4b491143d70a516ea097**

Documento generado en 23/06/2023 08:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>